

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/24/2022 INTERPUESTO POR LOS C.C. SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN, de la Asociación Civil Integra de Personas con Discapacidad Visual, **MARISSA GONZÁLEZ DUQUE** de Intégrame Down, A.C. de Padres y Madres de Infantes con Discapacidad Intelectual, **JESÚS ELÍAS DÍAZ GUTIÉRREZ** del Colectivo Autismo con Rumbo de Familiares de Personas con Discapacidad Psicosocial, **VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA** del Instituto Bilingüe Intercultural para Sordos A.C. de Personas con Discapacidad Auditiva y **RICARDO TOVAR ARELLANO** de la Asociación Potosina del Deporte sobre Silla de Ruedas A.C. de Personas con Discapacidad Motriz, **EN CONTRA DE** “La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 02 de marzo de 2020” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de noviembre de 2022, dos mil veintidós.

Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/24/2022, promovido por los ciudadanos SERVANDO HERNANDEZ ESCANDÓN de la Asociación Civil INTEGRADA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, MARISSA GONZALEZ DUQUE de INTEGRAME DOWN, A.C. DE PADRES Y MADRES DE INFANTES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, JESÚS ELIAS DÍAZ GUTIÉRREZ DEL COLECTIVO AUTISMO CON RUMBO DE FAMILIARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, VICTOR MANUEL MONTES DE OCA DEL INSTITUTO BILINGÜE INTERCULTURAL PARA SORDOS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA Y RICARDO TOVAR ARELLANO DE LA ASOCIACION POTOSINA DEL DEPORTE SOBRE SILLAS DE RUEDAS A.C. DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ, quienes comparecen por sus propios derechos, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por: “La omisión de dictaminar en el plazo legal la iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.”

G L O S A R I O

Actores. Los ciudadanos Servando Hernández Escandón, Marissa González Duque, Víctor Manuel Montes de Oca, Jesús Elías Díaz Gutiérrez y Ricardo Tovar Arellano.

Autoridad responsable. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Resolución Impugnada. La omisión de dictaminar en el plazo legal la iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/24/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

- 1) Servando Hernández Escandón y otros, presentaron ante el Congreso del Estado iniciativa que busca expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí presentada al Congreso del Estado el 01 de marzo de 2021, dos mil veintiuno.
- 2) El artículo 92 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece que las iniciativas de ley, recibidas por el Congreso del Estado, deberán ser atendidas y resueltas en un máximo de 6 meses; también, establece que cuando un asunto sea complejo, el poder legislativo podrá solicitar hasta dos prorrogas de 3 meses cada una.
- 3) En el presente caso, el Congreso del Estado injustificadamente dejó pasar 586 días sin que hayan resuelto lo solicitado por la parte actora.
- 4) Por tal motivo, este Tribunal considera que el Congreso del Estado debe retomar la iniciativa a reforma y expedición de Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí a la brevedad posible, y resolverla en un tiempo no mayor a 3 tres meses.

ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2022, dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 01 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, los actores presentaron una iniciativa de reforma con el objeto de proponer el proyecto de decreto para expedir la Ley para Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Educación y la Ley de Salud ambas para el Estado de San Luis Potosí.

2. Ante la probable omisión de que la iniciativa concluyera en sus fases de ley, el actor promovió, en fecha 11 once de octubre, ante este Tribunal, demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

3. En auto de 24 veinticuatro de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación, en el cual se decretó el cierre de la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

4. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de las magistradas Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero y del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por sus propios derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado

de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos por sus propios derechos, a través del cual controvierte, en lo medular, una omisión del Congreso del Estado de dar trámite completo a la solicitud de reforma de leyes formulada por los promoventes.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos legislativos de iniciativas de leyes formulados por ciudadanos, por ser un derecho de orden fundamental establecido en el artículo 35 fracción VII de la Constitución Federal, de tal manera que la posible conculcación del derecho al trámite de la iniciativa, genera la causal de procedencia del mismo establecida en artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por los actores, generan competencia a este Tribunal para conocer de controversias en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.2) FORMA. La demanda se presentó por escrito; en ellas consta los nombres y firmas de los actores, se identifica la omisión impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados por tal motivo, se estima satisfecho este presupuesto procesal.

A.3) PERSONALIDAD. Los actores, tienen acreditado el carácter de ciudadano, según acredita con el informe circunstanciado emitido por la Diputada María Aránzazu Puente Bustindui, Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado, documental que se encuentra visible en la foja 17 de este juicio, y a la que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor probatorio pleno, al derivar de un documento expedido por una autoridad estatal.

En tal virtud, los actores acreditan ser ciudadanos mexicanos, y por lo que toca al informe circunstanciado rendido por la autoridad demanda, la misma refiere en su foja 18, el reconocimiento de que los actores son parte solicitante en la iniciativa de ley formulada en fecha 01 uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, de ahí que, también se les reconoce el carácter de parte solicitante de una iniciativa de ley dentro del presente juicio, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadanos solicitantes de una iniciativa de reforma de leyes con la que comparecen a ese medio de impugnación los actores.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, son contrarios a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de iniciativa de reformas de ley, en tanto que la intención al presentar la referida solicitud de reforma de ley, es el examen que de ella haga la autoridad demandada conforme a sus facultades soberanas, por lo tanto, la posible omisión de llevar a cabo el trámite completo de la iniciativa de reforma a la ley, trunca la posibilidad de que su solicitud pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una decisión definitiva, de ahí que, la omisión reclamada pudiera generar un menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal omisión impugnada, lo legitima a acceder a este juicio ciudadano, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano los actores tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado es de carácter omisivo, es decir una inacción por parte de una autoridad.

En tal virtud al tener la omisión el carácter negativo, se refiere a un no hacer de una autoridad, y por ende el plazo para impugnar este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento mientras subsista el deber Constitucional del Congreso del Estado de legislar, pues precisamente el objetivo de la acción jurídico electoral es hacer cesar la inactividad de la autoridad demandada, con el propósito de que se pueda continuar con el trámite de la iniciativa de leyes ciudadanas en los términos que previene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia **15/2011**, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del asunto.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. Al tratarse de una omisión en el trámite de iniciativa de reformas a leyes estatales, debe sostenerse su existencia, a la par de las manifestaciones realizadas por los actores en su demanda y confesadas por la demandada en su informe circunstanciado, de lo que se deduce que los actores:

1. Presentó una iniciativa de reformas en fecha 01 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno.
2. Que tal iniciativa la autoridad demandada la registro con el número de turno **6131**.
3. Que el plazo de los seis meses, que tiene la autoridad demandada para substanciar a trámite de las iniciativas de reforma de leyes, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica, se han extinguido el 05 de septiembre de 2021, dos mil veintiuno¹, sin que exista una segunda prórroga solicitada por la comisión.

Circunstancias que, justipreciadas por esta autoridad, dan en este apartado por existente la posibilidad de una omisión legislativa en tanto al rendir el informe circunstanciado, la autoridad demandada no probó haber terminado con el trámite legislativo de iniciativa de reforma de leyes formulada por el actor, por lo que, tal posibilidad de omisión deberá ser analizada al momento de calificar los agravios esgrimidos por el accionante a fin de determinar si sus pretensiones resultan de procedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS

¹ Inicio el 05 de marzo de 2021, y venció el 05 de Septiembre de 2021. (lapso de 6 meses)

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

Los actores dentro de su demanda plantean en esencia el siguiente agravio, **que la autoridad responsable ha sido omisa en ejecutar el recurso legislativo dentro de los plazos establecidos para tal efecto.**

Enseguida, se procede a calificar el agravio vertido por los actores, que a criterio de este Tribunal es **FUNDADO**, debido a que como se desprenden de autos, la autoridad responsable ha sido omisa en enviar constancias para acreditar su dicho, que consistía en solicitar prórroga o prórrogas como lo indica el artículo 92 de la Ley Orgánica, es por ello que no existen razones suficientes para acreditar su dicho, es por ello que es razón suficiente para solicitar a la responsable que de inicio al proceso de iniciativa de Ley.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación denominado Asunto General, identificado con la clave SUP-AG-119/2014, sostuvo que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Del mencionado precedente, se incorporó el interés jurídico a los ciudadanos para controvertir posibles omisiones legislativas en el trámite de iniciativas de reforma a las leyes de los Estados.

De igual forma nuestra legislación, específicamente en el numeral 92 de la Ley Orgánica establece:

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión

De la lectura de dicho artículo, claramente se puede inferir que las iniciativas ciudadanas deberán ser dictaminadas en un término no mayor a 6 meses; y, tratándose de asuntos complejos, se podrán solicitar hasta dos prórrogas de 3 meses cada una.

En el caso, de las constancias que obran en autos se acredita que los actores presentaron su solicitud de iniciativa de reforma presentada el 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno según lo reconoce la propia autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en razón de ser un documento expedido por una autoridad en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con el 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un documento expedido por una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, los actores sostienen que la omisión de la autoridad responsable en darle trámite a su iniciativa presentada el 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, violenta el artículo 92 de la multicitada Ley Orgánica; circunstancia que, a criterio de este Tribunal Electoral resulta cierta; ello, en atención a la inactividad procesal por parte del Congreso del Estado, la cual, según las constancias que obran en el expediente resultan injustificadas, dado que, si bien refiere dentro de su informe circunstanciado no haber dado curso a la solicitud de los promoventes en virtud de la naturaleza y complejidad de la misma, lo cierto es, que esta dilación por parte de la autoridad responsable no se encuentra soportada en algún medio de prueba suficiente que permita generar a este Tribunal convicción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en el principio de la carga procesal de la prueba misma que establece que el que afirma está obligado a probar. Cabe precisar que, en el trámite de las iniciativas de reformas a las leyes, la función soberana del legislativo no es absoluta, sino que está supeditada a las propias leyes que regulan el trámite y los plazos de los procedimientos de creación de normas.

Además, no debe pasar desapercibido que, la atribución del Congreso Legislativo y de los ciudadanos, encuentra un límite en las propias leyes, lo que permite en el ámbito democrático una interacción funcional y de respeto absoluto a los derechos y obligaciones establecidos en el marco jurídico nacional, de tal suerte entonces que, si en el caso el legislativo no acató el plazo establecido en la ley para el desarrollo y conclusión de la iniciativa de ley, **lo cierto es que se apartó del principio de legalidad en el marco procedimental de la multicitada iniciativa de ley formulada por el actor.**

Esto, puesto que, tal y como se ha venido sosteniendo el artículo 92 de la Ley Orgánica, claramente impone al Congreso del Estado la obligación de substanciar las iniciativas de reforma, en un plazo máximo de 6 meses, reiterando, la posibilidad de solicitar hasta dos prórrogas de 3 meses cada una, lo que en el caso concreto no ha ocurrido puesto que han transcurrido de forma injustificada **586 días** desde que los actores presentaron su

iniciativa, hasta la presentación del presente juicio ciudadano; es decir, se ha inobservado el artículo 92 de la Ley Orgánica.

En consecuencia, lo procedente es dar bases objetivas a la autoridad demandada como lo prevé el artículo **36 fracción VP**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a efecto de que cese de inmediato la inactividad legislativa, y proceda a resarcir el derecho al seguimiento de la iniciativa que tiene conferido el actor, de conformidad con los artículos 37 fracción VII y 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, lo cual será precisada en el siguiente apartado considerativo. Resulta orientadora sobre el tema, la tesis de Jurisprudencia XCVII/2001³.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA

El agravio identificado del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, **se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por los actores en fecha 01 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes.**

Plazo el anterior, que se aplica tomando como eje hegemónico de trámite, lo sustentado por el propio artículo 92 de la Ley Orgánica, pues dentro de este dispositivo se contemplan prorrogas por un plazo de hasta tres meses.

Razón por la cual, este Tribunal encuentra, que el referido plazo es un instrumento de desarrollo del trámite adecuado, para que la autoridad legislativa desarrolle los trabajos necesarios para poner en estado de resolución las iniciativas de reformas de leyes, formuladas por los sujetos legitimados.

Una vez que culmine el trámite de iniciativas de reformas de leyes, formulada por el actor, la autoridad demandada deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo de **05 cinco días**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Todo ello por los motivos y fundamentos expresados en el apartado que antecede.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, tomando en consideración que la parte actora del presente juicio manifestó tener una discapacidad visual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y

² Artículo 36 fracción VI. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

...
VI. En su caso, el **plazo y términos** para su cumplimiento.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

17 Constitucional, 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2º, 3º, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º, 13 numeral 1, 21 inciso b), y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección Administrativa de este Tribunal, realicen las gestiones administrativas conducentes para la traducción en escritura braille y en formato de audio, del formato de lectura fácil y de los puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de que ambas versiones sean entregadas a la parte actora, ya sea en el acto de la notificación, o en un acto posterior, de conformidad con los plazos procesales.**

Lo anterior, como medida de compensación para facilitar el acceso a la justicia electoral de los promoventes, dentro de un marco de respeto a su diversidad funcional y política de inclusión, de acuerdo con el modelo social de discapacidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por promovido por los ciudadanos Servando Hernández Escandón, Marissa González Duque, Jesús Elías Díaz Gutiérrez, Víctor Manuel Montes De Oca.

SEGUNDO. El agravio del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia, es **fundado**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha **01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. **Rúbricas"**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.